



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO **SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012).

Referencia

: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación

Demandante

: 2012 – 065. : ALEJANDRO PUENTE BUITRAGO

Demandado

: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto

: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a dictar la providencia que corresponda dentro del trámite de la petición de conciliación prejudicial, actuación que viene precedida de una audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría Novena (9) Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde los petentes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones incoadas. Es del caso, en consecuencia, decidir respecto de la aprobación o improbación del referido acuerdo, a lo que se procede, previo el análisis de los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

El señor ALEJANDRO PUENTE BUITRAGO, por intermedio de apoderado, presentaron ante la Procuraduría Novena (09) Judicial ante los Tribunales Administrativos de Bogotá, petición de conciliación prejudicial, con citación y audiencia del Apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES **EXTERIORES**

La controversia o conflicto es generada por la reclamación hecha por el solicitante requiriendo el reconocimiento, liquidación y pago por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas y de reajuste de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 5° de la ley 1071 de 2006.-

<u>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</u>

Admitida la solicitud de conciliación, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2012. Llegado el día y hora para la audiencia ante la propuesta hecha por el apoderado de la parte demandada y aceptación de la apoderada de las reclamantes, se llegó a un acuerdo conciliatorio que se resume de acuerdo con lo consignado en el acta respectiva según el tenor literal que a continuación se expone: "Existiendo ánimo conciliatorio entre el (sic) parte convocante y la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en relación con la liquidación de las cesantías correspondientes al convocante donde se advierte como se señaló arriba que las mismas fueron liquidadas incorrectamente por cuanto no se hizo con base a lo realmente devengado en la parte externa, considera ésta Procuraduría que resulta procedente realizar la presente conciliación en relación con los efectos económicos del Acto Administrativo de carácter particular, que había ordenado la anterior liquidación el cual se entiende revocado resolviendo de esta manera y en forma definitiva las diferencias suscitadas por dicho concepto entre las partes y en consecuencia al reunirse la totalidad de los requisitos exigidos en las leyes LEY 23 DE 1991, LA LEY 446 DE 1998, LA LEY 1285 DE 2009, LA LEY 1367 DE 2009, LA LEY 1395 DE 2010 DECRETO 1818 DE 1998. Y LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 2511 DE 1998 Y 1716 DE 2009, se dispone la continuación del trámite de aprobación del presente acuerdo ante la Jurisdicción (...)".

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad procesal, es deber del Juez entrar a estudiar, si el acuerdo conciliatorio de carácter prejudicial llevado a cabo por las partes en la diligencia correspondiente se ajusta a la normatividad legal, esto es, que no se adviertan vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del pacto celebrado.-

Observa el despacho que a la audiencia conciliación se llego, previa al agotamiento de las etapas procesales previas, relativas a la presentación de la petición al Procurador Judicial (39 a 41), y la presentación de las pruebas (folios 4 a 26), fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y celebración de la misma (folios 42 a 46). Se tiene entonces, que desde el punto de vista procesal, no se advierte por parte del Despacho irregularidad alguna que vicie formalmente el contenido de la actuación que se revisa.-

Centrándonos en la audiencia de conciliación, la formalidad de la misma se concreta a que concurran ante el Ministerio Público las partes y sus apoderados con facultades para conciliar, que llegue a un acuerdo total o parcial respecto del objeto del litigio, a que esté no contenga vicios en cuanto al consentimiento que en el se expresan, vale decir, que se llegue al acuerdo o pacto de manera conciente, libre y espontánea, sin coacciones o apremios de ninguna clase; que en el

acuerdo no se violente derechos del trabajador, en este caso, el de la entidad convocante, es decir, que no se lesione el patrimonio público, que la acción a intentar no haya caducado, que la entidad haya consentido en el acuerdo por intermedio de su comité de conciliaciones, cuando fuere necesario, y finalmente, que los fundamentos fácticos de lo conciliado tenga respaldo probatorio.-

En cuanto a la procedencia de la conciliación en la etapa prejudicial, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial y judicial "...las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflicto de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

Entonces, se tiene que el objeto de la presente conciliación prejudicial recae sobre la reliquidación de las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que el convocante laboró en la planta externa, es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado.-

Conforme a lo anterior, la entidad convocada por intermedio del su comité de conciliación, acordó pagar al convocante, los conceptos y valores que a continuación se detallan: Auxilio de cesantías originadas en la planta externa, un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias; que existe concepto o refrendación favorable del Ministerio Público y del Comité de conciliación de la respectiva entidad, y que existe acuerdo entre las partes en cuanto a la prestación monto y fecha de exigibilidad de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, este Despacho impartirá aprobación a la conciliación sometida a su consideración.-

Fundado en las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada entre el señor ALEJANDRO PUENTE BUITRAGO y la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos y condiciones que vienen expuestos en la respectiva acta visible a folios 42 a 46 del expediente.-

161

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

TERCERO: Expídase a favor de los convocantes o peticionarios, copia auténtica del los documentos pertinentes con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.-

NOTIFIQUESE y CHMPLASE

RICHARD NAVARRO MAY Juez JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA 0.76

For anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia derior hoy 23-2012 a las 8:00 a.m.

330